

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación sociedad de hecho
Demandante	Gabriel Fernando Naranjo Noreña
Demandado	Gloria María Escobar Cortés
Radicado	05001-31-03-011-2018-00271-00
Decisión	<b>Repone parcialmente.</b>

Se resuelven los sendos recursos de reposición interpuestos contra la providencia que decidió sobre las objeciones, dictada en la audiencia del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (cfr. archs. 36.2 y 45 exp.<sup>te</sup> digital).

**RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA**

**1. Decisión recurrida.** En la sobredicha audiencia se negó la inclusión como activo del establecimiento de comercio denominado «*Bar Girardota Parque*», exponiendo al efecto que este bien mercantil pertenecía exclusivamente al demandante Gabriel Fernando Naranjo Noreña, sin beneficio de la señora Gloria María Escobar Cortés.

**2. Fundamentos del recurso.** La parte demandada insiste en la inclusión del dicho establecimiento comercial, o a lo menos de los enseres que hacían parte del mismo parte del mismo al momento de finalizar la sociedad, según el dictamen evaluador del señor Hernán Darío Villa Sepúlveda.

En ello argumenta que el establecimiento constituyó el soporte económico de todos los bienes que se adquirieron en la sociedad de hecho, por manera que, al instante de su rompimiento, quedaron allí múltiples bienes muebles de procedencia común que hacían parte de la unidad económica del artículo 516 del Código de Comercio, y que fueron inventariados por el referido perito en mayo de dos mil diecinueve.

**3. Traslado del recurso.** La parte demandante se opone bajo el argumento de que el dictamen no constituye prueba suficiente acerca de la proveniencia de los bienes reclamados. Lo que sí está probado, a su juicio, es que el establecimiento mercantil fue adquirido previo a emprender la sociedad irregular, de forma independiente, de tal manera que los enseres siempre han pertenecido al mismo dueño.

**4. Procedencia del recurso.** La viabilidad de este remedio horizontal quedó fijada en el primer apartado del auto de diecisiete de marzo del corriente (arch. 45), a partir de lo resuelto por el H. Tribunal en su auto de seis de marzo (arch. 02 c. 2).

**5. Análisis del caso.** El título, o sea el eje jurídico, de la presente liquidación viene establecido en la sentencia que este Juzgado dictó en veintiuno de agosto del año de dos mil diecinueve. Ésta constituye el derrotero y límite estricto de la operación liquidatoria. Por mérito de la cosa juzgada, la actividad del liquidador debe guardar completa consonancia con los previos hallazgos judiciales.

En esa sentencia quedó firmemente averiguado que el establecimiento en comento fue instalado por el señor Naranjo Noreña a mediados del dos mil ocho, cuando se

ganó la licitación promovida por el municipio de Girardota. Es absolutamente claro que el establecimiento ya existía en la propiedad del empresario demandante antes de emprenderse la sociedad irregular en compañía de la demandada.

La permanencia de dicha unidad jurídica, aglutinada por los artículos 25 y 515-517 del Código de Comercio, no fue desvirtuada al cierre de la fase declarativa. Cuando un establecimiento de comercio empieza a existir bajo el dominio de cierta persona, se presume que ese dominio permanece hasta que otra pruebe lo contrario, según las reglas sublimadas por los cánones 762 y 780 del Código Civil. Comoquiera que aquí no se verificó una enajenación en los términos del artículo 525-526 del Código de Comercio, el Juzgado ha de presumir, como en efecto ha hecho, que esa unidad económica perteneció y sigue perteneciendo al demandante.

Si el establecimiento mercantil es una unidad económica, y si esta, para los efectos del derecho real de dominio, se entiende un solo bloque, presto se infiere que todos los bienes afectos a la actividad del establecimiento pertenecen al mismo. Incumbe probar lo contrario a quien alegue la propiedad de algún mueble en concreto, según la regla general del artículo 167 del Código General del Proceso. De nuevo, la regla es tener al poseedor como dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Bajo este prisma, el Juzgado advierte que en el plenario no milita ninguna probanza que relacione a la señora Escobar Cortés con el mobiliario particularmente referido en el dictamen visible en el archivo 1.9 del cuaderno principal. Allí se explanan sus valores, mas nada respecto del origen. No hay manera de concluir que los muebles allí descritos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad irregular ni con inversión económica del extremo demandado.

Por supuesto que las máximas empíricas sí construyen un indicio de que la señora Escobar Cortés pudo haber contribuido mobiliariamente al negocio a lo largo de la relación societaria. Ante la falta de un elemento corroborante, empero, y en la duda de su especificidad, el Juzgado debe plegarse a la presunción que quedó expuesta en líneas superiores: los bienes de un establecimiento pertenecen a su propietario.

Las precedentes consideraciones conllevan al fracaso de la inconformidad axial de la parte demandada y, por ende, la decisión habrá de ser confirmada en este punto.

**6. Inconformidad sobre las mejoras.** En su escrito del tres de febrero, el extremo demandante adicionó su inconformidad frente a ciertas reparaciones y mejoras que no fueron incluidas en el trabajo de inventario, a saber, las visibles en los archivos 08.9.16 y 0.1.01 del expediente digital.

Le asiste razón a la vocera de la parte activa cuando afirma que este planteamiento desconoce la técnica del inciso 3.º del artículo 318 del Código General del Proceso, puesto que no se esgrimió ningún reparo frente a estos conceptos en forma verbal inmediatamente fue pronunciada la providencia controvertida. De hecho, el vocero de la demandada fue enfático en circunscribir su reproche a la inclusión del aludido

establecimiento de comercio, precisando *expressis verbis* que acerca de los bienes restantes no tenía objeción alguna. Esto es suficiente para desestimar el embate.

Reconforta en esta postura el hecho probado de que las mejoras efectuadas en el establecimiento corresponden al período de vigencia de la sociedad fáctica, donde todos los gastos, según señalaron ambas partes en la fase declarativa, emanaban del producido del mismo negocio. Aplican aquí las consideraciones del precedente apartado; en concreto, que los documentos invocados por la recurrente no señalan certeramente que el gasto del establecimiento del demandante haya sido asumido desde el peculio particular de la demandada.

Algo asimilable cabe al reclamo que respecta a las reparaciones de los inmuebles, considerando que las realizadas durante la vigencia de la sociedad fueron logradas con los mismos frutos civiles producidos por ellos.

Es así que tampoco se repondrá el auto confutado en este punto.

## RECURSO DEL ACREEDOR EXTERNO

**1. Decisión recurrida.** En la antedicha audiencia se rechazó el reconocimiento del crédito laboral presentado por el señor Manuel Alejandro Naranjo Correa como un acreedor externo de la sociedad, exponiendo al efecto que había incertidumbre con respecto de su existencia y cuantificación, con lo que su esclarecimiento incumbía a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

**2. Fundamentos del recurso.** El señor Naranjo Correa perdura en la inclusión de sus acreencias laborales, señalando que hubo error al introducir distingos entre los créditos laborales y los estrictamente civiles.

En ello puso por delante la prenda general de los acreedores y la prelación que en tratándose de acreencias laborales contemplan los artículos 2495 del Código Civil y 270 de la Ley 100 de 1993. Si nadie disputa la existencia de la acreencia, arguye, es claro que la misma debe ser inventariada como un pasivo social.

**3. Análisis del caso.** Atina el recurrente externo en que ninguno de los asociados rechaza la existencia de su acreencia laboral. El señor Naranjo Noreña la reconoce llanamente. La señora Escobar Cortés lo hace en menor cuantía y con importantes salvedades, como que algunas mesadas se hallan compensadas o prescritas.

La duda, pues, no radica en la existencia de la acreencia o en su nivel de prelación crediticia, sino en su cuantificación para los efectos del inventario.

Este Despacho carece de la competencia objetiva para resolver esa incertidumbre con fuerza material de cosa juzgada. Corresponde ello a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, según la competencia general del numeral 1.º del canon 2 del Código Procesal del Trabajo. Dicho propósito desborda por mucho la estrechez

del trámite liquidatorio diseñado por el artículo 530 del Código General del Proceso, y su abreviatura –con una sola instancia de objeciones– no proporciona una plena oportunidad de contradicción para los involucrados.

Esta fue y continúa siendo la tesis del Juzgado: no es factible mandar a inventariar un crédito incierto y discutible como si fuera uno cierto. Nunca sostuvo que el débito laboral fuera sustancialmente diferente al civil, o que no mereciera prelación según el artículo 2495 del Código Civil. Simplemente explicó que carecía de competencia para definir su *quantum* con los ribetes de claridad que exige el trámite liquidatorio.

La pregunta consiste en qué hacer con la acreencia incierta. Al considerar de nuevo el asunto, encuentra el Juzgado que adoptó una resolución demasiado radical ante la incertidumbre antes referida, pues siendo apenas parcial, condujo a desechar la razonable expectativa del trabajador que está en posición de promover un reclamo laboral para precisar el monto de su acreencia, pretermitiendo las reglas que prevé la legislación mercantil para este tipo de incertitudes.

Señala el artículo 506 del Código de Comercio que en la liquidación de sociedades irregulares se dará aplicación a los principios del Capítulo IX, Título I del Libro I de la dicha codificación. Allí, el artículo 245 regula expresamente el evento del pasivo externo compuesto por obligaciones condicionales o litigiosas:

*Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

*En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.*

Es así que cabe proseguir la liquidación en cuanto a los activos y pasivos que están fuera de toda duda, previa constitución de una reserva adecuada para asegurar la eventual cuantificación de la acreencia del señor Naranjo Correa. Esta es la forma que más se ajusta al caso concreto y al espíritu tuitivo del ordenamiento laboral.

**4. Sobre la reserva a constituir.** La reserva que habrá de constituirse en el poder del liquidador se entiende *adecuada* en relación con el monto de la obligación bajo reclamación, que aquí asciende a \$547.184.510.

En consecuencia, y antes de pasar al pago de cualquier otra acreencia de acuerdo con el numeral 6.º del artículo 530 del estatuto adjetivo, el señor liquidador deberá constituir una reserva monetaria hasta por el sobredicho monto, la cual será llenada por ambos asociados en iguales partes y será aplicada en función de los siguientes escenarios posibles:

- a) Si el señor Naranjo Correa no inicia su proceso laboral dentro de los cuatro meses<sup>1</sup> siguientes a la ejecutoria de este auto, o si, una vez iniciado, termina por cualquier motivo sin una sentencia o acuerdo favorable al trabajador, se disolverá toda la reserva y su valor regresará al acervo social como si nunca hubiese existido, para ser repartida de acuerdo con las reglas generales del trabajo de partición.<sup>2</sup>
- b) Si el señor Naranjo Correa no enfila su pretensión contra la señora Escobar Cortés, o si el juez laboral concluye que la dicha señora no es solidariamente responsable del pago del crédito, su mitad retornará al acervo social como si nunca hubiese existido, para ser entregada de conformidad con las reglas generales del trabajo de partición.
- c) Si el señor Naranjo Correa tiene éxito en su pretensión laboral contra ambos socios, se le pagará de la reserva hasta el monto que le haya reconocido el juez laboral en la sentencia ejecutoriada, junto con los respectivos intereses; lo restante será regresado al acervo social, para ser entregado de acuerdo con las reglas generales del trabajo de partición. Si la reserva fuere inferior al valor reconocido por el juez laboral, el liquidador tomará del acervo social para pagarle al trabajador con la prelación crediticia correspondiente.
- d) La regla anterior también aplicará en el evento de que el demandante triunfe solamente contra el señor Naranjo Noreña, previa aplicación de la segunda regla, es decir, deducida la mitad de la reserva. Si la reserva deducida fuere inferior al monto reconocido por el juez laboral, el liquidador no podrá tomar del acervo social para pagar lo sobrante; simplemente quedará expuesta la prenda general e individual del señor Naranjo Noreña.
- e) La constitución de esta reserva no suspenderá la liquidación en cuanto a los demás activos y pasivos, ni interferirá con el pago o la entrega de los dineros que sobren después de constituida. Si se termina la liquidación sin que haya concluido el proceso laboral, el liquidador depositará el monto de la reserva en el Banco Agrario de Colombia a nombre y en la cuenta de este Juzgado, quien la administrará de acuerdo con las reglas precedentes.

Quedará en estos términos reformado el auto recurrido.

### **TRÁMITE A SEGUIR**

Definidas así todas las objeciones al inventario primitivo, el señor liquidador seguirá con la elaboración y presentación del inventario recompuesto, implementando a tal

---

<sup>1</sup> Aquí aplicable por similitud al término del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Naturalmente que en este caso no dejaría de existir el crédito laboral ni la acción del trabajador para reclamarlo. Simplemente tendría que acudir a la prenda general del acreedor para tales efectos, puesto que no es posible dejar una reserva permanente e indefinida.

efecto las modificaciones ordenadas en este auto y en la audiencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. A tal fin se le concederá un término expedito.

Para que los tenga en cuenta según su leal entender, se incorporarán y se pondrán en conocimiento los comprobantes de pago allegados por la parte demandada.

Finalmente, vista su novísima petición, se hará admonición a la parte demandada para que observe lo que ya se le requirió mediante autos de catorce de marzo y de tres de agosto del año pasado (archs. 07.1 y 12 exp.º digital).

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Reponer parcialmente la providencia del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en el sentido de que el señor liquidador también deberá agregar una nota aclaratoria sobre la existencia de un pasivo incierto e ilíquido a favor del señor Manuel Alejandro Naranjo Correa, y apartar la reserva descrita en el cuarto acápite de este auto, bajo la sección de «*Recurso del Acreedor Externo*».

En todo lo demás queda incólume la providencia recurrida.

**SEGUNDO.** Requerir al señor liquidador para que allegue su inventario reformado de conformidad con las modificaciones de la presente providencia y de la del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este novísimo auto.

**TERCERO.** Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los intervinientes los recientes comprobantes de pago que presentó la señora Gloria María Escobar Cortés, referentes a impuesto predial, vehicular y servicios públicos, visibles en los archivos 50-50.10, 51-51.5 y 53-53.3 del expediente digital.

**CUARTO.** Advertir a la referida señora Escobar Cortés que todavía continúa en el deber de acatar lo que se le requirió mediante autos de catorce de marzo y tres de agosto de dos mil veintidós, según corresponda.

3

### NOTIFÍQUESE

  
LAURA ECHEVERRI TAMAYO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Echeverri Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892f12eebf269697468aa1f3d0c0b35c26bf4009fad203b96a6b21ddf97aa621**

Documento generado en 07/07/2023 03:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**